

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/001/2024.

ACTORA: MIJANE JIMÉNEZ SALINAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MISAEL DIONICIO SANTOS GALVEZ.

Chilpancingo, Gro; a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara **cumplida totalmente** la sentencia de fecha **veintidós de febrero**, emitida en esta jurisdicción, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 004 Acuerdo o acto impugnado:	Acuerdo 004/SE/12-01-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de enero de este año, por el que se aprobó el programa operativo anual, el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, así como el programa operativo anual de los Consejos Distritales Electorales y el Plan de Trabajo para el Ejercicio Fiscal del Órgano Interno de Control del Instituto.
Acuerdo 035:	Acuerdo 035/SO/28-02-2024. Por el que se aprueba la segunda modificación del Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, a efecto de incorporar ingresos extraordinarios destinados a cubrir las actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de conformidad con el convenio de apoyo financiero celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fecha 13 de febrero de 2024, y en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/001/204, por el Tribunal Electoral del Estado.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

Autoridad responsable:	Consejo General del IEPCGRO.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Sentencia emitida por este Tribunal Electoral.** El veintidós de febrero, se determinó **parcialmente fundado** el Juicio Ciudadano, promovido por la Actora, contra del Acuerdo 004, declarándose como fundado, únicamente el agravio consistente en que dicho acuerdo no se contempló una retribución o dieta a favor de la actora como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General, en el presupuesto distribuido para el ejercicio fiscal 2024 para el IEPCGRO. 2

- 2. Efectos de la sentencia.** A fin de remediar o subsanar el derecho de la actora como representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO, se ordenó a la responsable que un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, bajos sus más amplias facultades y atribuciones, emitiera un **nuevo acuerdo** debidamente fundado y motivado, en el que se apruebe la modificación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, con la finalidad de que se agregue una partida presupuestal específica en concepto de DIETA, a favor de la Ciudadana Actora, en su calidad de representante del pueblo afromexicano ante el Consejo General del IEPCGRO; asimismo, en atención al criterio del efecto **inter comunis**, se ordenó al dicho Instituto que también tal beneficio sea para la representación de los pueblos originarios.

3. **Notificación de la sentencia a las partes.** Según constancias agregadas en autos, la sentencia se notificó a las partes el día veintidós de febrero, el mismo día en que se dictó la sentencia, notificándose al público en general mediante cédulas fijadas en los estrados de este Tribunal Electoral, a la actora en forma personal y a la autoridad responsable por oficio PLE-240/2024.
4. **Acuerdo de remisión de cumplimiento por parte del IEPCGRO.** El dieciocho de marzo de marzo, se certificó el plazo para el cumplimiento de la sentencia de referencia y en el mismo acuerdo se dio cuenta que se recibió por oficialía de partes, el oficio 0657/2024, de fecha veintiocho de febrero, a través del cual, la Autoridad Responsable, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, manifiesta que rinde informe de cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de febrero, adjuntando a su informe, copia certificada del **acuerdo 035**, en el que entre otras cuestiones, dice haber dado cumplimiento a la Sentencia de mérito.
5. **Formulación de Acuerdo Plenario.** El mismo acuerdo se ordenó analizar el cumplimiento o no de la sentencia dictada en el presente asunto, y en su caso, la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, mismo que se dicta al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha **veintidós de febrero**, ello porque la competencia que tiene para resolver los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que

sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Ello tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 4 y 8 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Adicionalmente, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro, **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**².

4

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si ha sido o no ejecutada la sentencia dictada en los medios de impugnación al rubro citados, que fue emitida en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en las sentencias respectivas³.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, dos mil dos, página 28.

³ Jurisprudencia **11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, dos mil, páginas 17 y 18.

En este sentido, el presente acuerdo plenario se enmarcará en analizar el cumplimiento que en su caso la autoridad responsable haya dado a la sentencia de fecha veintidós de febrero.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la autoridad responsable hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí que sólo se verificará que se haya cumplido estrictamente lo ordenado en la ejecutoria.

En ese sentido, en la referida sentencia, los efectos fueron los siguientes:

5

*“1. Emitir un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se apruebe la modificación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2024, con la finalidad de que se agregue una partida presupuestal específica en concepto de **DIETA**, a favor de la Ciudadana **Mijane Jiménez Salinas**, en su calidad de representante del Pueblo afromexicano ante el Consejo General, lo anterior, con base en sus más amplias facultades y atribuciones conferidas en la Ley.*

a) Para ello, deberá considerar razonablemente que la actora ostenta un cargo permanente por tres años.

b) Asimismo, en razón de que entre sus funciones tiene la obligación de realizar visitas o hacer traslados a los pueblos y comunidades que representa, con base en el artículo 26 de los Lineamientos, de ahí que, con base en la posibilidad presupuestal, en la cuantificación de la DIETA debe tomar en cuenta como referencia mínima, el salario de la persona auxiliar que le fue asignada a la promovente como apoyo, por parte del IEPCGRO.

c) Además, que el pago de la DIETA debe hacerse fijo (semanal, quincenal o mensual).

d) En su caso, y atendiendo sus facultades legales realice las modificaciones pertinentes al Programa Operativo Anual del año 2024.

2. En atención al criterio del efecto inter comunis, el monto de la DIETA que resulte para la actora del presente juicio, también deberá ser aplicado en beneficio de la representación de los pueblos originarios ante el Consejo General del IEPCGRO.

3. Hecho lo anterior, dentro de 3 (tres) días siguientes, deberá remitir a este Tribunal Electoral, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento efectuado a lo ordenado.”

En los puntos resolutiveos, PRIMERO y SEGUNDO se determinó:

“PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el presente juicio, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio y se ordena la modificación del presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral para el Ejercicio fiscal 2024, con base en el estudio de fondo de esta resolución.”

Ahora bien, conforme al acuerdo dictado el dieciocho de marzo, la Autoridad Responsable, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO, presentó ante la oficialía de este Tribunal Electoral el **oficio 0657/2024**, de fecha veintiocho de febrero, por medio del cual rinde informe de cumplimiento a la citada sentencia, adjuntando al respecto copia certificada del **acuerdo 035**, mediante el cual dice haber acatado la resolución y pide el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dicho documento, constituye una documental pública, confiriéndole valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos de los artículos 18, fracción I, párrafo segundo, fracciones III y IV y 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento presente en el expediente en el que se actúa.

Por tanto, a partir de la revisión y análisis del contenido de las documentales remitidas por la autoridad responsable y especialmente del **acuerdo 035** anexo al informe, se estima que el Consejo General del IEPCGRO, en efecto dio total cumplimiento a lo condenado en la ejecutoria; toda vez que de las fojas que conforman dicho acuerdo, se advierte que, en la página 18, la autoridad responsable modificó su

PRESUPUESTO DE EGRESOS para el ejercicio fiscal 2024, ello con el objeto de contemplar específicamente dentro de la **partida 12101 “Honorarios”**, el pago de la cantidad neta de \$12,035.34 (doce mil treinta y cinco pesos 34/100 M.N.), por concepto de DIETA mensual a favor, tanto de la representación del pueblo afromexicano como de la representación de los Pueblos y Comunidades originarias debidamente acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral, precisando que el concepto debe cubrirse el último día de cada mes.

En consecuencia, entre otros puntos de acuerdo, en el SEXTO se estableció:

“... Cúbrase la dieta a las representaciones del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias acreditadas ante el Consejo General de este Instituto Electoral a partir del mes de marzo de 2024, de acuerdo a los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado.”

7

De ahí que lo procedente es tener por cumplida la sentencia en sus términos, en razón de que la autoridad responsable atendió cabalmente los efectos precisados, ello al incorporar el pago de una dieta a las representaciones del pueblo afromexicano y de los pueblos originarios en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, tal como fue condenado a favor de dichas representaciones en la sentencia analizada.

Cabe mencionar, que ha sido criterio reiterado tanto por el TEPJF como por este órgano jurisdiccional, que el objeto en el estudio del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la determinación que deba emitirse.

En tal sentido, se reitera que, al haberse acatado por la responsable, los efectos de la ejecutoria analizada en este acto, y, en consecuencia, al

realizarse la modificación del presupuesto del IEPCGRO mediante el *“Acuerdo 035/SO/28-02-2024. Por el que se aprueba la segunda modificación del Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2024, a efecto de incorporar ingresos extraordinarios destinados a cubrir las actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, de conformidad con el convenio de apoyo financiero celebrado con la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fecha 13 de febrero de 2024, y en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/001/204, por el Tribunal Electoral del Estado”*, es incuestionable que el Consejo General del Instituto electoral, cumplió en tiempo y forma con la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, este Tribunal Electoral no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo que constituye el cumplimiento en la sentencia de referencia, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los efectos de la referida resolución, es decir, lo que en este acuerdo toma relevancia, es que la responsable llevó a cabo las acciones ordenadas por este Tribunal Electoral, sobre la modificación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, ello con el objeto de contemplar el pago de una DIETA a favor de las representaciones del pueblo afromexicano y de los pueblos originarios, lo que finalmente aconteció.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se **declara cumplida totalmente la sentencia** de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictada en los autos del expediente en que se actúa, con base en lo expuesto en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Al no haber ninguna actuación procesal pendiente por desahogar, lo procedente es **archivar** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución **personalmente** a la actora; **por oficio** a la Autoridad Responsable; y **por estrados** al público en general, así como a los demás interesados, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.